



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTÍCULO UNO.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo este Ayuntamiento establece la "Tasa fiscal reguladora por ocupación de terrenos de uso público" que se regirá por esta Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 57 de la citada norma.

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO DOS.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por ocupación de terrenos de uso público.

SUJETO PASIVO

ARTÍCULO TRES.- Son sujetos pasivos de la Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria y art. 23 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

DEVENGO

ARTÍCULO CUATRO.- La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local. También cuando se solicite la prórroga de los plazos inicialmente concedidos en la autorización o la ampliación del aprovechamiento efectivo, que se tramitará como una nueva solicitud y devengará el abono de la tasa correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.2 de la Ordenanza General de obras y servicios en la vía y espacios públicos municipales.



BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO CINCO.- Salvo aquellos casos en los que la Ordenanza tenga establecidas bases, cuotas o tarifas fijas, la base imponible está constituida por:

- A) los metros de ocupación
- B) el tiempo de ocupación

CUOTA TRIBUTARIA

ARTÍCULO SEIS.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible las siguientes tarifas:

		Euros
1	a) Por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, escombros, materiales de construcción, o de cualquier clase, susceptibles de ser esparcidos por los efectos de la lluvia, viento u otro agente externo a excepción de que los mismos se dispusiesen en recipientes que impidan su esparcimiento, para lo cual se aplicaría la tarifa b), se pagará por metro cuadrado y día	2,44
	b) Por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, escombros, materiales de construcción, o de cualquier clase, salvo lo establecido en el apartado a), se pagará por metro cuadrado y día	0,34
2	Por cada valla o andamio que se coloque en las calles y demás lugares públicos, con ocasión de construcción o reparación, se pagará por metro cuadrado y día	0,34
3	Por cortar el tráfico en algún tramo de la vía pública, se pagará:	
	a) hasta la primera hora o fracción	21,00
	b) a partir de la primera hora y hasta la segunda hora	21,00
	c) a partir de la segunda hora y hasta la quinta hora	42,00
	d) a partir de la quinta hora y hasta la finalización del día	63,00

GESTIÓN Y PAGO

ARTÍCULO SIETE.- 1.- De conformidad con lo prevenido en el artículo 24 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



3.- Las cantidades exigibles con arreglo a las Tarifas se autoliquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

4.- Las personas interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización en la que se hará constar la superficie, duración y demás elementos del aprovechamiento. Junto con la solicitud se presentará debidamente cumplimentado el Modelo normalizado de autoliquidación de la tasa debidamente cumplimentado y el justificante de pago de la misma.

5.- A la vista de lo que resulte de las comprobaciones efectuadas por los Servicios Técnicos, se concederá la correspondiente autorización. Asimismo, se revisará la autoliquidación efectuada por el sujeto pasivo, y en el caso de resultar incorrecta se practicará la correspondiente liquidación complementaria. Asimismo, practicará, liquidación definitiva por los hechos imponibles que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

6.- En caso de concesión de autorizaciones, sin que la ocupación llegue a ejecutarse, por causa no imputable al Ayuntamiento de Colmenar Viejo, no se reembolsarán los importes abonados (Art. 47.6 Ordenanza General de obras y servicios en la vía y espacios públicos municipales).

7.- Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

8.- Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

ARTÍCULO OCHO.- 1.- La obligación de pago de la Tasa regulada en esta Ordenanza nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o prórroga/ampliación de la misma. Será preciso autoliquidar el importe de la tasa cuando se presente la solicitud de autorización.

2.- El pago de la Tasa se realizará: previo a la presentación de la solicitud de la autorización por la persona interesada, adjuntándose en la documentación de dicha solicitud el Modelo normalizado de autoliquidación debidamente cumplimentado junto con el justificante de pago de la misma.



INFRACCIONES Y SANCIONES

Fdo. Digitalmente:
EL SECRETARIO GENERAL

ARTÍCULO NUEVE.- En todo lo relativo a infracciones, multas e sanciones y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan, será de aplicación las normas establecidas en la Ley General Tributaria.

<https://carpetas.colmenarviejo.es>
CSV: 28770IDOC23243CB6B49E98C4488

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Ley de Tasas y Precios Públicos, Ley General Tributaria, texto refundido de la Ley General Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectúe la Publicación del texto íntegro de la presente Ordenanza en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, entrará en vigor al día siguiente, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.